

San Antonio Oeste, emitida en la firma de la fecha digital.-

Y VISTO: este caso "**DANIELETTTO, CARLOS EDUARDO C/ EDERSA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO - LEY 24.240)**" **Exppte. SA-00220-C-2024**, para dictar sentencia;

RESULTA:

1.- El 20/09/2024, se presentó el Sr. Carlos Eduardo DANIELETTTO DNI. 25.765.571, mediante apoderado, y promovió formal demanda de daños y perjuicios contra la firma EDERSA S.A. persiguiendo el pago de la suma de PESOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS (\$ 49.689.200,00) en concepto de daños y perjuicios y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a producirse en autos, con expresa imposición de costas.-

Relató que resulta ser titular de dominio del inmueble identificado catastralmente como Parcela 07, Sección "N" de la Manzana 864, sito en calle Conesa N° 207 del Balneario de Las Grutas, Provincia de Río Negro. Que la propiedad no contaba con construcción alguna hasta que con fecha 06/03/2023 inicio la construcción edilicia con destino a salones comerciales, recepción y ascensor en planta baja, con un salón comercial que comprende la totalidad del primer piso y en pisos superiores se encuentra proyectado la construcción de un hotel, todo ello autorizado por resolución N° 089/21, Exppte. 142/21 de la Dirección de Obras Particulares del Municipio de San Antonio Oeste.-

Indicó que en la construcción se advierte que por la vereda de la calle Conesa a la altura del N° 207, se encuentra instalado un poste de la empresa EDERSA S.A., de media tensión, que interfiere con la posibilidad de continuar la construcción por invadir los cables el espacio aéreo.-

Solicitó, debido a ello, que se ordene a la demandada el corrimiento del cableado existente de la línea de media tensión del servicio de electricidad existente en calle Conesa N° 207 cumplimentando con la normativa vigente en la materia (normativa técnica NT 0005/01 de la tabla S. 7ª) con la liberación del espacio aéreo del inmueble y manteniendo la provisión del servicio habilitándose la continuidad de la obra civil suspendida.-

En virtud de ello, inició el pertinente reclamo mediante CD N° 10550035 0 enviada el 02/10/2023 a la demandada, quién contestó la misiva mediante CD N° 240863150 enviada el 11/10/2023, mientras que ante ello el actor la respondió mediante CD N° 10514635 9 enviada el 20/10/2025.-

Concluyó que los incumplimientos contractuales cometidos por la proveedora le han

entorpeciendo la continuación de la obra, la que no pudo continuar, y en consecuencia inició la presente acción de daños y perjuicios en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor por revestir el carácter de consumidor del servicio prestado por la firma EDERSA, postulando que incurrió en falta de trato digno e incumplió su deber de brindar adecuada información.-

Reclamó los siguientes rubros y cuantía: a) Daño Material (perdida por lucro cesante): U\$S 46.000 o el equivalente en Pesos Argentinos; b) Daño Moral: 4.517.200,00 (el 10 % del valor del bien).-

Solicitó, una medida cautelar por la conducta de la demandada, atento al peligro en la demora fundado en la verosimilitud en el derecho. Invocó doctrina y jurisprudencia aplicable. Fundó en derecho su pretensión, ofreció prueba y concretó su petitorio.-

2.- En fecha 26/09/2024, se inició la presente bajo el trámite SUMARISIMO (Art. 486 CPCC y 53 de LDC), ordenándose el traslado de la demanda por el término de ley, y a la medida cautelar solicitada no se hizo lugar por improcedente.-

3.- En fecha 31/10/2024, se presentó el Dr. Alberto M. Llambi, en su calidad de patrocinante y apoderado de la firma EDERSA S.A., y contestó la demanda incoada en contra de su mandante.-

Por imperativo legal, negó en general y en particular los hechos alegados en la demanda, como así también impugnó los rubros reclamados.-

En cuanto a su versión de los hechos sostuvo que el actor formalizó reclamo vía mail el día 14/04/2023. El día 19/04/2023 se le dio respuesta y solicitó el proyecto final aprobado por la Municipalidad de SAO. Indicó que el sector técnico corroboraría las distancias de seguridad con las instalaciones y en base a ese dato se determinarían los pasos a seguir. El día 20/04/2023, una vez analizada la documentación por el sector técnico, se le informo lo que a los efectos de realizar dicha remoción, el artículo 21 del contrato de concesión establece lo siguiente: *“Una vez autorizada por el Ente, la colocación de cables y demás instalaciones en la vía pública u otros lugares de dominio público, no podrá obligarse a la Distribuidora a removerlos o trasladarlos, sino cuando fuere necesario en razón de obras a ejecutar por la Nación, la Provincia o alguna Municipalidad de la provincia de Río Negro, o empresas concesionarias de servicios u obras públicas...Asimismo, los vecinos del Área, podrán solicitar su remoción o traslado a la Distribuidora, fundamentando las razones de tal petición, si las mismas fuesen razonables y no afectasen derechos de otros USUARIOS y/o vecinos del AREA o el nivel de calidad de prestación del servicio, La Distribuidora deberá*

atender dichas solicitudes con cargo a quienes lo solicitaran...”.-

A su vez, mencionó que de la normativa aplicable surge que la responsabilidad del corrimiento del poste recae en la DISTRIBUIDORA solo si la remoción es necesaria por obras de entidades gubernamentales o concesionarias, o si los vecinos hacen una solicitud razonable, con los costos asociados a cargo de quienes la soliciten. En ambos casos, el ENTE debe autorizar y gestionar la solicitud de traslado, circunstancia que no se ha cumplido en este caso.-

Manifestó que, la Línea de Media Tensión y el Poste en cuestión son preexistente al comienzo de la construcción y ha estado operativa durante muchos años. La columna de la calle Conesa data del año 2006 (fecha de alta cabina H133 29/12/2006). El Proyecto de readecuación de instalaciones, se encuentra encuadrado en lo dispuesto por el Art. 21 del Contrato de Concesión, resultando en consecuencia a su cargo los costos que demande la remoción de la instalación en cuestión.-

Concluyó, mencionado la improcedencia sustancial del reclamo de la actora, resultando inaplicable en este caso la pretensión indemnizatoria.-

Por todo ello, peticionó el rechazo de la demanda, y consecuentemente, de los rubros reclamados.-

Fundo el derecho que le asiste en los arts. 1726, 1729 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, C.P.C.C., Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica (RSEE), Código Civil y Comercial de la Nación, jurisprudencia y doctrina en la materia.-

Seguidamente, en fecha 13/11/2024, la actora contestó el traslado conferido.-

4.- Por providencia del 20/12/2024, existiendo hechos controvertidos, se dispuso la apertura de la causa a prueba fijándose la Audiencia Preliminar que, en fecha 10/03/2025 se celebró, y en la que, atento a la imposibilidad de arribar a un acuerdo, se proveyó la prueba ofrecida por las partes.-

En fecha 10/11/2025 se certificaron las pruebas producidas, pasando los autos a alegar, facultad procesal que ambas partes ejercieron por presentaciones del 01/12/2025 -actor- y el 02/12/2025 -demandada-.-

Finalmente, el 26/12/2025, se dictó el llamamiento de autos para sentencia el que quedó firme y consentido.-

Y CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, corresponde dejar asentado que el presente litigio ha de ser resuelto a la luz de las disposiciones del Código Civil y Comercial debido a que, a la fecha de la

invocación del evento dañoso, el mismo ya se encontraba vigente. A su vez, se ponderará la causa tomando especialmente en cuenta la norma consumeril -Ley 24.240- por encuadrar la relación habida entre los litigantes en una relación de consumo, detentando el actor la calidad de consumidor, y la demandada, de proveedora. Finalmente, en razón del tipo de contrato existente entre las partes (contrato de suministro eléctrico) habré de analizar, también, las estipulaciones -que resulten aplicables- contenidas en el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica vigente.-

II.- El objeto de análisis, prueba y decisión en este proceso radica en la pretensión del accionante, para obtener una indemnización por los daños que dice haber padecido por el incumplimiento que atribuye a la accionada en el servicio que presta, responsabilizándola por tales perjuicios en su calidad de distribuidora de la energía eléctrica, debido a la causal de suspensión de la ejecución de la obra particular ante la existencia irregular de una línea de media tensión de propiedad de EDERSA S.A. que invade el espacio aéreo de la propiedad del actor.-

Conforme quedara trabada la litis, debo mencionar a partir de lo que quedó comprobado, que no pudo la accionada desvirtuar la presunción que pesa en su contra respecto a la responsabilidad en tal evento dañoso, ello por su calidad de proveedor y experto en la materia.-

Para poder arribar a dicha conclusión, necesariamente debo valorar la prueba producida, destacando para ello que: Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).- Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

De la prueba **pericial en Ingeniería Civil** agregada el día 05/09/2025 a cargo del perito Ing. Rodrigo Edgardo BARBARO, se determinó:

a.- Puntos periciales de la parte actora:

Cotejando los planos aprobados por la Municipalidad de San Antonio Oeste: 1) Describa el estado general de la obra; La obra se encuentra paralizada en la etapa de estructura de planta baja, cercada en ambos frentes con cerramiento de malla sima y media sombra negra. Lo construido coincide en un todo con los planos presentados y aprobados por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de San Antonio Oeste según Resolución 089-21. 2) Describa el cableado de media tensión en el sector; Se observan 2 columnas de media tensión (de Hormigón) en vereda, una sobre el frente de la obra que da a calle Conesa, se encuentra una línea de media tensión tipo convencional de 13,2kV con tres conductores desnudos, sobre Villa Regina, existen una segunda línea tipo “compacta” con 3 conductores activos y un portante. Ambos tendidos eléctricos se vinculan con un tendido de cuatro cables recubiertos en distribución compacta sobre la ochava e invadiendo la línea municipal. 3) Describa el tipo de transformador que provee el servicio eléctrico en la zona; Si bien no es posible acceder al transformador que potencia la línea domiciliaria del lote en cuestión por estar dentro de un gabinete tipo nicho en el edificio de enfrente, se pueden observar transformadores en las manzanas cercanas. Son del tipo pórtico, sobre plataforma biposte, que van de 13.2Kva. a 0.4Kva. Hago esta comparación, entendiendo que no es relevante la capacidad del transformador y si la línea de Media Tensión de 13.2Kva. que los abastece.

4) Indique si invade el espacio aéreo del inmueble el tendido de red eléctrica; El tendido de red eléctrica, invade el espacio aéreo en el sector de la ochava. 5) Indique como debería encontrarse instalado el servicio de media tensión en el sector, El servicio de Media Tensión sobre calle Conesa, debería pasar de una distribución tipo convencional de 3 conductores desnudos, a un esquema tipo línea compacta (tipo rombo) similar al existente sobre calle Villa Regina. El servicio de M.T. existente en la ochava sobre calle Villa Regina debe ser reemplazado por un esquema subterráneo de media tensión (13,2kV), como el existente en la esquina subsiguiente, que vincula el cable compacto sobre calle Villa Regina con el de calle Choele Choel mediante un cruce subterráneo frente al Shopping “Las Olas”, -la negrita me pertenece- 6) Indique cuales son los requisitos establecidos en la normativa técnica NT 0005/01 de la tabla S. 7ª respecto a la instalación de las líneas de media tensión; Según LA TABLA 5.7.a (que se adjunta al informe), sobre calle Conesa, donde la línea de M.T. posee cable desnudo, la distancia mínima es de 2.4 metros. Sobre calle Villa Regina, donde la línea de M.T. posee cable recubierto, la distancia mínima es de

2.0 metros. 7) **Indique quien es responsable de la obra de red eléctrica del servicio de media tensión; La responsabilidad sobre el control y mantenimiento de la línea de Media Tensión es exclusiva de la empresa Distribuidora. No hay posibilidad de que un individuo particular realice algún tipo de manipulación sobre la línea eléctrica con ese voltaje. 8) Indique que reformas se deben realizar en la instalación del servicio de media tensión eléctrica; El servicio de Media Tensión sobre calle Conesa, debería pasar del sistema tradicional de 3 líneas descubiertas al sistema compacto de 4 líneas tipo rombo con cable recubierto (como el existente sobre calle Villa Regina). El servicio de M.T. existente en la ochava y sobre calle Villa Regina debe ser reemplazado por subterráneo, como el existente en la esquina subsiguiente, que vincula el cable compacto sobre calle Villa Regina con el de calle Choele Choel mediante un cruce subterráneo frente al Shopping “Las Olas”. 9) Indique quien debe realizar las reformas en la instalación del servicio de media tensión eléctrica, La responsabilidad sobre la línea de Media Tensión es exclusiva de la empresa Edersa, no siendo posible para el particular algún tipo de intervención al respecto. Las reformas a la instalación actual deben ser realizadas por el ente prestatario. 10) Determine las irregularidades constatadas en la línea de media tensión en el sector evaluado; La línea de media tensión debe respetar las distancias mínimas especificadas en el punto 6 y no puede invadir la Línea Municipal como lo hace en la ochava. 11) Indique si es posible continuar la obra aprobada por el Municipio con la línea de media tensión en el estado en que se encuentra; No es posible continuar con la obra hasta que se re-adeque el tendido de las líneas de Media Tensión. No están dadas las medidas de seguridad para proseguir con la construcción en estas condiciones, -la negrita me pertenece- 12)**

Todo otro dato de interés para la causa. Como primera observación, quisiera destacar que este tipo línea de MT recorre la calle Bariloche desde la Colectora 135 de ingreso al Balneario hasta la calle Intendente Breciano, atravesando toda la localidad en forma paralela a la costa. La calle Bariloche es más ancha que la calle Conesa y permite mayor despeje de la línea de MT a las edificaciones. La única calle (perpendicular y mas angosta) en la que se utiliza este tipo de distribución, es la calle Conesa, desde la calle Bariloche hasta la calle Villa Regina, en alrededor de 75m de recorrido. Todas las calles de la zona tienen tendido de BT o distribución de tipo compacta. Incluso la misma calle Bariloche, que transita en todo su recorrido la distribución de 3 en línea con cable descubierto, al llegar a la manzana de la calle Breciano, se transforma en distribución

del tipo compacta permitiendo una construcción de similares características que la de la causa que nos ocupa (construcción en ochava, 3 pisos y avances sobre los espacios aéreos - se adjunta foto). El lote inmueble es propiedad de la familia del demandante desde 16/05/1996, basta verificar las fotos de google del año 2004, fecha muy posterior para ver que no existían en la zona líneas eléctricas de MT, el sitio vecino donde hoy se erige el centro comercial “Puertas al Sol” y complejo de departamentos “El Paseo”, eran dos manzanas con amplios espacios verdes y escasa edificación. En febrero del año 2014 la línea de media tensión que distribuye sobre calle Villa Regina no existía, tampoco la vinculación efectuada sobre la ochava con la calle Conesa. En febrero del año 2014, en el predio de la obra, existía una construcción de comidas rápidas. Había un preensamblado de BT, sobre la calle Conesa y la línea de MT sobre calle Villa Regina no existía. El negocio estaba habilitado y se encontraba emplazado sobre la ochava y en ambos frentes. (Se adjunta foto).

b.- Puntos periciales de la parte demandada:

- 1) Determine si la instalación de media tensión cumple las normativas vigentes y se encuentra en condiciones adecuadas de operación y mantenimiento. La instalación de Media Tensión cumple con la normativa vigente. La normativa vigente para líneas de media tensión en Argentina se encuentra principalmente en la Reglamentación para Líneas Aéreas Exteriores de Media y Alta Tensión de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA), adoptada por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) mediante la Resolución 444/2006.
- 2) Determine si la instalación de media tensión respeta las distancias mínimas exigidas por la normativa que prevé la AEA. El poste soporte de la línea de Media Tensión se encuentra a 2 metros de la línea Municipal por lo cual cumple con la normativa que estipula esa distancia mínima, **no así la vinculación de distribución tipo compacta que invade la ochava y su espacio aéreo.**
- 3) Determine si la fecha de la instalación de la línea de media tensión es anterior al inicio de la obra. La instalación de la línea de Media Tensión es anterior al inicio de la obra.
- 4) Determine si la obra del actor ha sido diseñada considerando las instalaciones preexistentes. No es posible responder este ítem por desconocer la visión particular del proyectista.
- 5) Determine si el actor presentó la documentación y los planos requeridos ante la Distribuidora antes de iniciar la obra, así como si cumplió con las normativas sobre distancias mínimas de seguridad. No obra en la documentación presentada solicitud del actor ni respuesta del Ente Distribuidor. Si constan en la documentación presentada, los planos aprobados por el Municipio de San Antonio Oeste y el Consejo

de Ingenieros. También se aprecia, que la obra cuenta con dotación de servicio eléctrico mediante pilar provisorio, por lo que se entiende que antes de otorgar el servicio la distribuidora conoce lo que se va a edificar. 6) Determine si los planos aprobados por la Municipalidad de San Antonio Oeste contemplan adecuadamente las instalaciones eléctricas preexistentes. El tenor de la respuesta de este ítem es igual al del ítem 4. Desconozco lo tenido en cuenta por el Municipio de San Antonio Oeste al aprobar los planos de obra. 7) Determine si la actora ha generado un riesgo para la seguridad pública al no verificar adecuadamente la normativa de seguridad antes de iniciar la construcción. No se puede contestar este ítem porque se desconoce el grado de conocimiento de la actora sobre los riesgos de obra y menos en la etapa en la que se encuentra.-

La pericia incorporada ha sido impugnada por la demandada el 23/09/2025, respondiendo el Perito Ingeniero el día 02/10/2025, aclarando y ratificando su dictamen, e incorporando mayores precisiones al respecto.-

De la **prueba informativa** incorporada a la causa, tengo que:

Consta el Informe agregado en fecha 09/09/2025 por la Gerencia de Atención a Usuarios del Ente Provincial Regulador de la Electricidad de Río Negro (EPRE), del cual surge que: 1) Respecto a cual es el criterio utilizado en materia de corrimiento de postes, se transcribe el Artículo 21 del Contrato de Concesión el cual establece el criterio rector respecto de remociones de instalaciones estableciendo: *"Una vez autorizada por el ENTE, la colocación de cables y demás instalaciones en la vía pública u otros lugares de dominio público, no podrá obligarse a la Distribuidora a removerlos o trasladarlos, sino cuando fuere necesario en razón de obras a ejecutar por la Nación, la provincia o alguna Municipalidad de la Provincia de Río Negro, o empresas concesionarias de servicios u obras públicas. En tales casos la orden deberá emitirla el ENTE y comunicarla con suficiente anticipación a la Distribuidora. Los gastos derivados de la remoción o traslado -excluido el lucro cesante deberán serle reintegrados a la Distribuidora por parte de la autoridad o empresa que sean titulares de las obras...Asimismo, los vecinos del AREA, podrán solicitar su remoción o traslado a LA DISTRIBUIDORA, fundamentando las razones de tal petición; si las mismas fuesen razonables y no afectasen derechos de otros usuarios y/o vecinos del AREA o el nivel de calidad de la prestación del SERVICIO PUBLICO, LA DISTRIBUIDORA deberá atender dichas solicitudes, con cargo a quienes lo solicitaran. Todos los gastos de remoción, retiro, traslado, modificación, acondicionamiento, sustitución y*

prolongación de cables e instalaciones que fuera menester realizar por razones de seguridad y eficiencia del servicio público desde el punto de vista técnico y económico serán a cargo exclusivo de LA DISTRIBUIDORA". 2) Respecto de si existe expediente administrativo iniciado por el actor: se informa que no obran en nuestros registros expediente administrativo iniciado a nombre del Sr. Carlos Eduardo Danieletto. 3) Se remite asimismo copia del régimen de suministro de Energía Eléctrica en formato pdf.- Consta agregado el día 11/09/2025 el Informe de la Municipalidad de San Antonio Oeste, del cual surge el proyecto de la construcción, autorizado por resolución N° 089/21, Expte. 142/21 de la Dirección de Obras Particulares de dicho Municipio.-

De la **prueba testimonial** producida el día 06/06/2025, consta que:

El testigo Hugo Roberto Arrua dijo saber que el Sr. Danieletto estaba haciendo una obra en Las Grutas que queda en calle Pomona. Que lo sabe porque trabajó porque hizo toda la instalación sanitaria en julio del año 2023. Que cuando ingresó a trabajar, la obra estaba avanzada porque cree que estaba la losa. Dijo haber visto los planos de la obra, que se trata de locales comerciales y un salón arriba. Que el terreno esta ubicado en una esquina y que vio los cables porque trabajó allí. Dijo que cree que los cables invaden el edificio porque no se puede trabajar allí. Que la obra se paró por una carta documento que cree que llegó en octubre de 2023 y que no pudo continuar con su trabajo.-

Luego se le preguntó al testigo si tenía conocimiento de electricidad y de construcción y contestó que no.-

El testigo Ceferino Nelson López declaró que el actor, es propietario de un terreno en Las Grutas en la calle Conesa 207, que allí inició una obra. Que se está haciendo un local en la esquina y que la empezó el 6 de marzo de 2023 porque el trabajó allí en la construcción y que hasta ahora esta la planta baja. Hay una columnas hacia arriba nada mas. Que trabajó hasta octubre cuando Danieletto recibió una Carta Documento de Edersa y paro la obra por la peligrosidad que había de los cables de alta tensión que pasaban sobre la losa. Así que a partir de ahí se paró la obra. Que no se podía seguir arriba de la losa por los cables que cree que pasaban a dos metros y medio, y que nunca había visto algo así en otra construcción, nunca vio cables de media tensión.-

Luego se le preguntó al testigo que trabajos hizo y declaró que de hormigón armado, y que los cables ya estaban cuando se inició la obra. Que no sabía si Danieletto había pedido alguna autorización a Edersa y que no tiene conocimientos de electricidad.-

El testigo Fabricio Jesús San Roman, declaró ser Ingeniero Civil, y que se dedica a la dirección y proyecto de obra. Que trabaja en esa actividad desde el año 2006, casi 20

años que se dedica a ello. Declaró conocer la obra de Danieletto porque la vio en estado de construcción, y que hizo un informe sobre lo eléctrico. Que vio los planos y que la obra consta de tres locales comerciales en planta baja, y en planta alta un salón general, y tiene otro piso mas. Hay ascensores y escalera. Que fue contratado por el Sr. Danieletto para hacer un informe sobre el tendido eléctrico que pasaba por la vereda de su propiedad. Que constató así que es una línea de media tensión, por la altura que tienen las columnas, y sobre el sector de ochava, que sería la esquina, los cables invaden el sector donde se podría construir. Declaró que esos cables no pueden estar ahí, porque es imposible continuar la obra con esos cableados primero, por el peligro que es tener a personal trabajando tan cerca de esos cables por el voltaje que tiene esa línea, y segundo, porque tocaría casi con la construcción. Que para construir el cableado tiene que estar apartado de la línea de edificación, y tercero, porque son dos metros, como dice la norma de EDESA, porque está a cargo del mantenimiento y tendido eléctrico.- Seguidamente se le preguntó al testigo si tenía conocimiento desde cuándo está esa instalación a la que hace referencia, o sea el cableado eléctrico declarando que fue a la obra en marzo del año 2024. Que no sabe si el actor hizo alguna verificación o gestionó ante EDESA algún trámite antes de comenzar con la obra. Luego se le preguntó al testigo si sabía que se hacía antes de comenzar una obra declarando que lo primero que se hace es solicitar el medidor para poder tener servicio eléctrico en la obra. Y después muchas veces puede pasar que haya algún poste que impide la entrada de los camiones o alguna cosa, entonces hay que solicitar a EDESA o Telefónica o no importa, el que sea, es decir al ente del cual es dueño del poste que lo corra, pero casi siempre los postes están desde la línea municipal hacia afuera sin molestar tanto postes como cables. En este caso, en particular, el cable molesta la edificación, por eso debe pedirse que se corra y sobre todo cuando empiece a molestar en la obra.-

El testigo Mauro Miguel Scalesa declaró ser docente de la Escuela Técnica, y que hace instalaciones eléctricas en todas las modalidades como titular de cátedra. Declaró estar matriculado para hacer instalaciones eléctricas. Declaró tener conocimiento de que el actor está haciendo una obra en Las Grutas, en la calle Conesa, próximo a un shopping que hay en la segunda bajada. Que el actor le pidió un presupuesto y que cuando fue le llamó la atención el cableado que pasaba por encima de la obra invadiendo el espacio aéreo. Declaró que el cableado era de media tensión, o sea, 13.300 voltios, por lo cual dijo que le advirtió enseguida al actor que eso era muy peligroso para estar trabajando en la obra y que había que correr al cableado, que estaba en un lugar donde no tenía que

ir porque no contemplaba las reglamentaciones que hoy día están en vigencia que son las distancias mínimas que se tienen que tener de una edificación al cableado por ser éste de media tensión. Un cableado así declaró, tiene que estar mínimo a dos metros. Sostuvo que hay una tabla que indica que si el cableado es desnudo, o sea, sin protección, y si el cableado es con protección, y aparte si es de media o baja tensión. Sostuvo que el mantenimiento de este cableado es de la compañía distribuidora, de EDERSA, y que si hay que hacer alguna modificación o cambio, el único que puede maniobrar media tensión es EDERSA, y si fuese baja tensión también. Sostuvo que ningún particular puede maniobrar eso, porque estos solo tiene incumbencia del medidor hacia adentro. Sostuvo nunca ver algo así, porque eso es poner en riesgo a la gente.-

Seguidamente se le preguntó al testigo si tenía conocimiento desde cuando estaba ese cableado y declaró que no. Que no sabía si el señor Danieletto realizó algún tipo de verificación o inspección en el terreno antes de iniciar la obra, pero que le había comentado que estaba haciendo gestiones para que retiren el cableado. Luego el testigo explicó que tramites deben hacerse ante el Municipio -habilitación de obra-, y que de lo eléctrico hay que pedir el medidor de obra que se le pide a Edersa y que este lo habilita.-

III.- Encuadre Jurídico:

a.- Normativa aplicable: teniendo en cuenta los términos de la pretensión deducida, corresponde dictar sentencia conforme las prescripciones de la Ley de Defensa del Consumidor, de corte constitucional, con una clara pauta interpretativa al establecerse en el Art. 42 CN el principio protectorio de los consumidores y usuarios.-

Así, el derecho del consumidor constituye un microsistema, que gira dentro del Derecho Privado, con base en el Derecho Constitucional. Por lo tanto, las soluciones deben buscarse, en primer lugar, dentro del propio sistema, y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es su carácter de autónomo, y aún derogatorio de normas generales, lo que lleva a establecer que el sistema tuitivo del consumidor esta compuesto por la Constitución Nacional, los principios jurídicos y las normas legales infra constitucionales" (Wajntraub, Javier H, "Régimen Jurídico del Consumidor Comentado" - cita nº 51, p. 34. Rubinzal - Culzoni Editores).-

Todo ello debe interpretarse armoniosamente con el resto de los microsistemas subsistentes del derecho privado, junto a la LDC y al nuevo CCyC (arts. 7, 985, y ss., 1092, 1093, 1094, 1095, 1096 y ss., 1117, 1118, 1119, 1122 ss. y cctes).-

Mencionada y reseñada la prueba aportada al reclamo, adelanto que se ha convalidado lo alegado por la parte damnificada accionante.-

b.- Relación de consumo. Usuario de servicio público: en atención a lo expuesto, debo decir que entre las partes se ha configurado una relación de consumo, con base constitucional en el art. 42 de la Constitución Nacional, que constitucionaliza el principio protectorio en cabeza de consumidores y/o usuarios.-

El art. 3º de la LDC establece como pauta interpretativa que en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley, prevalecerá siempre el principio in dubio pro consumidor (la norma más favorable al consumidor).-

La norma también contiene articulado referido a los derechos del consumidor en el caso de servicios públicos. Así, el art. 25 establece: *“Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable resultará la más favorable para el consumidor”*.-

El art. 40 LDC consagra un sistema de responsabilidad objetiva en el cual el factor de atribución es el vicio o riesgo de la cosa -como en este caso-, o del servicio prestado, de manera tal que la víctima sólo debe acreditar el daño sufrido y la relación de causalidad entre este último y la cosa (o servicio) en cuestión, prescindiendo de la prueba de la culpa del legitimado pasivo. O sea que, para hacer jugar la responsabilidad objetiva indicada, el consumidor damnificado debe probar el defecto, el daño y la conexión causal entre aquél y éste, debiendo el presunto responsable, para exonerarse -total o parcialmente- de esa responsabilidad objetiva, acreditar el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito ajeno al producto o cosa que fracture la relación de causalidad -Art. 40 in fine, Ley 24240 presunción de adecuación causal.-

En relación a las eximentes, tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen que en las relaciones de consumo, dado el régimen protectorio intensificado, las mismas deben ser analizadas en forma restrictiva, liberándose frente a la causa ajena y ante el hecho exclusivo de la víctima.-

Además, no puede perderse de vista que a los usuarios/as de servicios públicos les asiste el derecho, de rango constitucional, a la calidad y eficacia de los mismos, así como a la protección de su seguridad e intereses económicos (art. 42 CN). Por ende, quien se

obliga a la prestación de un servicio público esencial como lo es la electricidad, debe realizarlo en condiciones adecuadas para que el mismo se preste en condiciones adecuadas y resultará responsable de los perjuicios que cause su incumplimiento o su irregular ejecución (conf. CSJN, Fallos: 182:5; 307:82; entre otros).-

c.- Valoración de la prueba. Solución del caso:

Destaco principalmente la prueba pericial en Ingeniería Civil -especialmente dónde esta Judicatura señalara con negrita-, y los testimonios de los Sres. San Román y Scalesa, que han aportado claridad para dilucidar el presente reclamo.-

En cuanto a la pericia, debo decir que dicho peritaje tiene pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 356 y Art. 404 del nuevo CPCC), dado el rol imparcial y técnico del perito, quien ha explicado suficientemente sus respuestas y sus conclusiones, incluso al habersele impugnado el dictamen, observando que no hay razones para apartarse de las conclusiones del experto (véase Witthaus, Rodolfo, "La prueba pericial", págs. 59/63 y sus citas: CNCiv., Sala, G, 4-12-86, ED 122-616; CNCiv., Sala C, 22-2-88, ED 127-483; CNCiv., Sala D, 6-3-87, ED 126-241; CNCiv., Sala D, 22-6-87, Ed 126-425; etc.), además de tener en cuenta que lo planteado por el perito aparece como razonable y fundado, y no fue desvirtuado mediante otro elemento probatorio.-

Es mas, las testimoniales mencionadas, por ser idóneos los testigos en el tema, apoyan aún mas la tesis de la pretensión del actor, y para ello cabe recordar en relación a la prueba testimonial, que *"La valoración de una prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. De tal modo, en la apreciación de la prueba testimonial lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos en orden a las circunstancias personales de los testigos, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia, requisitos que de no concurrir total o parcialmente autorizan a alegar sobre la idoneidad del declarante"* (CNCiv, sala D, del 28/09/2000, "N., M. M. c. Transportes Metropolitanos General San Martín", LA LEY 2001 D, 214).-

Entonces, y en atención a que el reclamo se canaliza bajo la órbita del derecho del consumo, se advierte un obrar de la accionada contrario a los deberes de información, trato digno y, fundamentalmente, incumplimiento del deber de seguridad que pesa en la misma en su condición de proveedora del servicio eléctrico, estipulados en la Ley 24.240 (arts. 4, 6, 8 bis y ctes.), Código Civil y Comercial, como así también en el Art.

3 incisos d y h del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica.-

La demandada es la única responsable por el hecho objeto de autos, por ser la distribuidora y concesionaria del servicio público de electricidad, y en consecuencia, guardiana de la cosa que provoca el daño (responsabilidad objetiva).-

d.- Daños y perjuicios: La responsabilidad por daños a consumidores/usuarios, tiene como expusiera, basamento constitucional en el art 42 CN, reconociéndose el derecho humano fundamental, en la relación de consumo, a ser protegido en su salud, seguridad e intereses económicos, por lo que la afectación de los derechos del actor deben analizarse a la luz de la normativa constitucional, teniendo como norte asegurar la tutela judicial efectiva y la reparación integral o plena del daño padecido.-

Del bloque de constitucionalidad surge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para ello, deben tenerse en cuenta las funciones de la responsabilidad civil y las características de los derechos lesionados (v.gr. patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación del daño debe procurar una “tutela efectiva” mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión (conf. CSJN, Fallos 344:2256 GRIPPO).-

d.1.- Daño Directo: - Daño Material (lucro cesante):

El actor solicitó la suma de U\$S 46.000,00 o el equivalente en Pesos Argentinos por la temporada 2023/2024.-

Para ello, del resultado de la pericia en ingeniería y las testimoniales ya nombradas -San Román y Scalesa-, ha quedado probado que es la titular de la distribución de Energía -Edersa-, quién debe manipular los cables de media tensión, y no el usuario particular y consumidor, y que conforme a lo dispuesto en la última parte del Art. 21 del Contrato de Concesión, *"...Todos los gastos de remoción, retiro, traslado, modificación, acondicionamiento, sustitución y prolongación de cables e instalaciones que fuera menester realizar por razones de seguridad y eficiencia del servicio público desde el punto de vista técnico y económico serán a cargo exclusivo de LA DISTRIBUIDORA"*

.-

Es así que tengo en cuenta lo aportado en la prueba por distintas inmobiliarias de la zona, a saber:

El Martillero y Corredor Inmobiliario Gonzalo San Román titular de SR Servicios Inmobiliarios determinó: Evaluación total de la pérdida económica: Debido a la falta de culminación de la obra, se estima que la pérdida económica, por la imposibilidad de alquilarlo en la temporada 2023/2024 es: U\$S 12.000 para el local ubicado en esquina y U\$S 9.000 para cada uno de los otros dos locales. U\$S 16.000 para el local de la planta alta. Con los valores mencionados podemos afirmar que la no conclusión de la obra trajo una pérdida económica de U\$S 46.000.-

El informe de La Inmobiliaria LAS TORRES-ADMINISTRACION DE PROPIEDADES, determinó: Valores locativos por la temporada 2023/2024: -Salón esquina Villa Regina y Conesa: U\$S 14.000 - Salones sobre calle Conesa (dos): U\$S 10.000 cada uno - Salón en planta alta (1er. Piso): U\$S 17.500,00.- VALORES LOCATIVOS POR LA TEMPORADA 2024/2025: - Salón esquina Villa Regina y Conesa: U\$S 16.000,00 - Salones sobre calle Conesa (dos): U\$S 11.500,00 cada uno - Salón en planta alta (1er. Piso): U\$S 19.500,00.-

La Inmobiliaria de Leandro Soliman BIENES RAÍCES, determino: local que hace esquina en planta Baja: U\$S 15.000,00 por temporada. Cada local en PB sobre calle Gral Conesa: U\$S 10.500,00 por temporada.- Local a construir en primer piso ocupando la esquina de calles Villa Regina y General Conesa: U\$S 20.000,00 por temporada.-

De lo expuesto, puede concluirse al haber quedado probado el daño, que el actor, ha tenido un lucro cesante estimativamente por la temporada reclamada según lo informado por las inmobiliarias, en la suma de dólares estadounidenses de 50.000,00. Esta suma convertida a pesos argentinos tomando como tipo de cambio el dólar oficial Banco Patagonia, al día de la fecha resulta ser \$75.750.000.-

En consecuencia, este rubro prospera por la suma de \$75.750.000, a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día en que la obra se paralizara -20/10/2023-, según CD enviadas entre las partes y testimoniales aportadas- y hasta el dictado de la presente sentencia, y de allí en mas se le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia en autos "Machín", aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/

joven) -Ac. 23/2025 STJ.-

d.2.- Daño Moral:

El actor solicitó una suma equivalente al 10% del valor del inmueble -bien a valor de \$45.172.000-, suma que asciende a \$4.517.200,00).-

Ante el silencio en el microsistema del consumidor, corresponde aplicar - por analogía- el art. 1741 del CCyC respecto a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, la que procederá siempre que se encuentre probada la afección de intereses de aquella índole.-

La doctrina ha receptado el daño moral ante incumplimientos en el marco de una relación de consumo: *"...específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico"* (Gherzi, Carlos A., "Los daños en el derecho de consumo", en comentario a fallo LA LEY).-

El STJ ha interpretado el art. 1741 del CCyC, a la luz de la unificación de la responsabilidad civil. En relación al daño moral estableció: *"...En materia contractual este concepto de "insatisfacción no justificada" se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8º bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3º del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCyC"* (STJ- Se. 45/21 Daga).-

En el caso, he de considerar el tiempo que lleva el actor sin poder terminar su obra, al ver frustrado su proyecto por la falta de consideración, trato digno e información de la aquí demandada.-

Nótese que el mayor argumento de la defensa de la demandada, fue puesto en el Art. 21 del Contrato de Suministro, y a requerirle al consumidor que éste justifique acabadamente el corrimiento de los cables y el poste, pues ello solo puede proceder ante un reclamo de una entidad gubernamental, y que si esa petición del particular es "considerada" por la distribuidora por no afectar a otros usuarios, los costos quedan a cargo del consumidor, es decir, incluso contrariando el propio Art. 21 in fine del Contrato de Suministro citado.-

En consecuencia, en atención al tiempo transcurrido sin brindarle solución

al consumidor y usuario debiendo éste iniciar obligadamente un reclamo judicial, y teniendo también en cuenta lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial en casos sobre derecho del consumo, autos “GUASTALLI, SANDRA PAOLA C/ MULTIPOINT S.A. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte. N° VI-00354-C-2022, en tramite por ante este Juzgado, estimo prudente fijar dicha suma en \$4.000.000, por entender que la misma resulta justa, razonable y equitativa, a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día del hecho -20/10/2023- y hasta el dictado de la presente sentencia, y de allí en mas se le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia en autos "Machín", aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven) -Ac. 23/2025 STJ.-

Aclaro que este monto fijado -conforme lo habilita el art. 165 del CPCC- no afecta en modo alguno al principio de congruencia (conforme ya lo expresó el STJRN en autos "Gallego" - Se 44/22), en tanto es el magistrado, al momento de sentenciar quien - considerando las pruebas colectadas- podrá determinar la reducción y/o ampliación de los montos reclamados, luego de evaluar las pruebas producidas.-

IV.- Costas y honorarios:

En virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a la demandada en su calidad de vencida (Art. 62 del CPCC y 53 LDC).-

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.-

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, tengo en consideración el Art. 730 del CCyC, y la doctrina legal

emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17).-

Por los fundamentos expuestos, normativa, jurisprudencia y doctrina señalada,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios incoada por el Sr. Carlos Eduardo DANIELETTO DNI. 25.765.571, contra EDERSA S.A. -Empresa de Energía de Río Negro S.A.- por las razones esgrimidas en los respectivos considerandos, condenando a la demandada para que dentro del término usual de diez días de notificada, proceda a abonar al actor la suma de \$79.750.000,00; con más los intereses que deberán calcularse según las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.-

2.- Imponer las costas a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC).-

3.- Regular los honorarios del Dr. Augusto Gerardo Collado y Fernando Arturo Casadei, en forma conjunta, en el 11% con mas el 40% en su carácter de apoderados del actor, de lo que resulte del monto base a determinarse, conf. Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y 50 de la ley G 2212. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios del Dr. Alberto M Llambí, la Dra. Ana Cecilia MEDINA y la Dra. Lucia Fernanda Sepulveda en forma conjunta, en el 7% con mas el 40% para el primero, de lo que resulte del monto base a determinarse, conf. Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y 50 de la ley G 2212. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios del perito interviniente Rodrigo Edgardo BARBARO, en el 8% de lo que resulte del monto base a determinarse.-

Se deja constancia que deberá cuantificarse del monto base que resulte en la etapa de ejecución. Asimismo se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza la calidad de la actuación y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito, y que no incluyen el I.V.A., el que en la eventualidad de corresponder deberá ser denunciado en autos, según la situación del beneficiario frente al tributo (Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y 50 de la Ley G 2212).-

4.- Notifíquese, Art. 120 del CPCC.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza